



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00566-00.
DEMANDANTE: INVERSIONES CABAS DÍAZ S.A.S., Nit. 800.139.409-9
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN, C.C. 76.626.079
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda de reconvencción, si no fuera porque advierte el despacho varias falencias que materializan el incumplimiento de varios requisitos estipulados en el artículo 82, del Código General del Proceso, circunstancia que impide proceder en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Observa esta dependencia de justicia que la demanda de reconvencción de “Entrega de Tradente al Adquirente”, se dirige en contra de la sociedad INVERSIONES CABAS DÍAZ S.A.S., sociedad que funge como parte demandante en la demanda principal y, adicionalmente, en contra del señor ADRIÁN NIEVES IBARRA, persona ajena al debate inicial propuesto. En otras palabras, solo la sociedad reconvenida fue la que intervino, en calidad de vendedora, en el contrato de compraventa con pacto de retroventa, celebrado mediante Escritura Pública N° 3.275, del 23 de diciembre de 2009, advirtiéndose de entrada falta de legitimación en la causa por parte del señor ADRIÁN NIEVES IBARRA, quien tampoco es parte en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA, por lo que el demandante en reconvencción deberá aclarar si la acción a desplegar es Entrega de Tradente al Adquirente, la cual se dirige en contra del vendedor, o, un Reivindicatorio. En atención a ello, deberá dirigir la demanda en contra de quienes corresponda, en aras de integrar el contradictorio en debida forma, conforme lo establece el artículo 61, del Código General del Proceso.

Asimismo, se evidencia en el acápite de notificaciones, que no se informó la dirección física de las partes ni del apoderado, o la manifestación de que las desconoce, como lo dispone el numeral 10° y parágrafo 1°, del artículo 82, del Código General del Proceso.

Las falencias detalladas resultan ser causal de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral “1°. Cuando no reúna los requisitos formales.”, del Artículo 90 ídem, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564157a09c5b64ff50133a6704b96e0a8fd12c162c9b2800b5e538610c810739**

Documento generado en 13/03/2023 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>